



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE PLANEACIÓN



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202441320500005921

Fecha: 24-01-2024

TRD: 4132.050.9.10.961.000592

Rad. Padre: 202341320500092372

LUZ HANNY SANCHEZ
EL HORMIGUERO, CASA 402
E-MAIL; jenifermosquerahernandez00@gmail.com
CEL; 3168542445
DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DAPD RURAL 024 – 2024 RESPUESTA A RECURSO REVISION.

Radicado Nro. 202341320500092372.

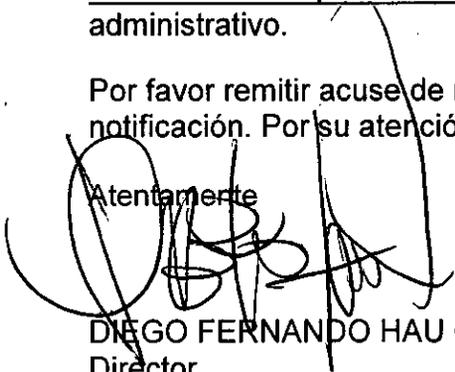
Cordial saludo,

Para los fines pertinentes me permito notificarle la decisión tomada mediante el acto administrativo DAPD RURAL 024 – 2024.

En caso que el servidor de la Alcaldía CERTIFIQUE que no es posible entregar la NOTIFICACION ELECTRONICA entonces se procederá a la notificación por aviso en página web de la Alcaldía de Santiago de Cali. [https://www.cali.gov.co/planeacion/publicaciones/102251/consulta de notificaciones p or aviso del departamento administrativo de planeacion/](https://www.cali.gov.co/planeacion/publicaciones/102251/consulta_de_notificaciones_por_aviso_del_departamento_administrativo_de_planeacion/) adjuntando dicho acto administrativo.

Por favor remitir acuse de recibido o confirmación de lectura del presente documento de notificación. Por su atención al asunto muchas gracias.

Atentamente


DIEGO FERNANDO HAU CAICEDO
Director
Departamento Administrativo de Planeación

Anexos: DAPD RURAL 024 - 2024, en formato PDF

Elaboró: Jakeline Bocanegra Grisales – Profesional Contratista

Revisó: Diego Andrés Giraldo Arboleda – Subdirector de Planificación del Territorio

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace:

http://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php.



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 10
Teléfono: 8851325 www.cali.gov.co

1



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE PLANEACIÓN



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202441320500005921

Fecha: 24-01-2024

TRD: 4132.050.9.10.961.000592

Rad. Padre: 202341320500092372

ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA
RECLAMO RESUELTO POR LA ALCALDÍA – ÁREA RURAL
ACTO ADMINISTRATIVO No. **DAPD RURAL 024 - 2024**
PRIMERA INSTANCIA

Nombre del (a) Reclamante: LUZ HANNY SANCHEZ

E-MAIL; jenifermosquerahernandez00@gmail.com

CEL: 3168542445

IDENTIFICACION DEL PREDIO
LOCALIZACIÓN RURAL

Dirección:	CGTO EL HORMIGUERO VDA EL HORMIGUERO CASA # 402
ID impuesto predial	2541
Numero Predial Nacional: NPN	760010200520000110006500000001
Estrato Inicial	--
Estrato Final	TRES (3)
Visita	DICIEMBRE-15-2023

Tabla Nro.01

CONSIDERANDO

Que el Departamento Administrativo de Planeación Distrital – DAPD, acusó recibo del oficio a través del Sistema de Gestión Documental ORFEO con el radicado No. 202341320500092372 de fecha 29 de noviembre de 2023, en la cual solicitó: *"...Revisión de estrato socioeconómico para predio ubicado en la zona rural del Distrito..."*.

COMPETENCIA

Que el Departamento Administrativo de Planeación Distrital es competente para conocer del asunto de conformidad con la delegación surtida mediante Decreto Distrital Nro. 0092 de 2002.

FUNDAMENTO LEGAL

Que para dar respuesta de fondo a la solicitud realizada, es importante poner de presente que acuerdo con el numeral 1 del artículo 101 de la Ley 279 de 1994 "Ley de Servicios Públicos Domiciliarios" estableció en materia de estratificación, entre otras cosas, que se debe "Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional" y "*Es deber de cada municipio clasificar en estratos los inmuebles residenciales que deben recibir servicios públicos y es deber indelegable del alcalde realizar la estratificación respectiva*".



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 10

Teléfono: 8851325 www.cali.gov.co



Teniendo como fundamento los lineamientos de ley, desde el punto de vista metodológico, la aplicación de la estratificación en Santiago de Cali, se elabora conforme a lo estipulado en el artículo 102 de la Ley 279 de 1994, que ordena *“Artículo 102. Estratos y metodología: Los inmuebles residenciales a los cuales se provean servicios públicos se clasificarán máximo en seis estratos socioeconómicos así: 1) bajo-bajo, 2) bajo, 3) medio-bajo, 4) medio, 5) medio alto, y 6) alto. Para tal efecto se emplearán las metodologías que elabore el Departamento Nacional de Planeación, las cuales contendrán las variables, factores, ponderaciones y método estadístico, teniendo en cuenta la dotación de servicios públicos domiciliarios.”*

Que la Ley 505 de 1999, estableció la utilización de la información catastral (vigencia posterior a 1989), el cálculo de la Unidad Agrícola Familiar promedio municipal (zonas geoeconómicas promedio catastrales), la comparabilidad entre los niveles mínimos de ingresos rurales y los urbanos asociables a cada estrato, y la calidad de la vivienda sea el factor de estratificación en predios que no se dediquen a la actividad productiva y estableció que los municipios y distritos deben realizar y adoptar la estratificación de los centros poblados y de las fincas y viviendas dispersas de la zona rural (Arts. 1 y 2), empleando las metodologías que le suministre el DANE y obliga a que los alcaldes garanticen que las estratificaciones se realicen, se adopten, se apliquen y permanezcan actualizadas a través del Comité Permanente de Estratificación (Art. 11).

Que la Ley 732 de 2002, artículo 1 párrafo único, señala que *“Todos los municipios y distritos con formación predial catastral rural posterior a 1989, para realizar y adoptar las estratificaciones de fincas y viviendas dispersas rurales tendrán que contar con el estudio del cálculo de la Unidad Agrícola Familiar, UAF, promedio municipal o distrital avalado por el Departamento Nacional de Planeación”,* para lo cual estableció los plazos para adoptar y aplicar las estratificaciones urbanas y rurales en el territorio nacional y se precisaron los mecanismos de ejecución, control y atención de reclamos por el estrato asignado.

Que la Alcaldía de Santiago de Cali mediante el Decreto Distrital Nro. 975 del 07 de diciembre de 2791¹, adopto para el área rural la Metodología de Fincas y Viviendas Dispersas – FVD definida por el Departamento Administrativa Nacional de Estadística – DANE.

Que en la Metodología de Fincas y Viviendas Dispersas – FVD adoptada; la Unidad de Estratificación Socioeconómica Rural es EL PREDIO CON VIVIENDA O LA VIVIENDA INDEPENDIENTE O LA MEJORA por lo cual cabe destacar que los estratos se asignan es: a los predios con vivienda o a la vivienda independiente o la mejora, siendo posible,

¹ “Por el cual se adopta la revisión general y la estratificación socioeconómica para las fincas y viviendas dispersas y centros poblados de la zona rural del distrito especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali -Departamento del Valle del Cauca”.





de acuerdo con esta metodología, la existencia de diferentes estratos, en razón a las características individuales y muy particulares de cada uno de ellos.

En este sentido, el alcalde, por intermedio del Departamento Administrativo de Planeación Distrital - DAPD², dada su delegación, al adelantar los estudios de estratificación, los cuales se deben realizar empleando las metodologías nacionales para la obtención de los estratos a los predios residenciales, las variables que se deben calificar deben estar acorde a la Metodología de Fincas y Viviendas Dispersas – FVD, adoptada para el área rural de Santiago de Cali, y que se relacionan en la siguiente tabla:

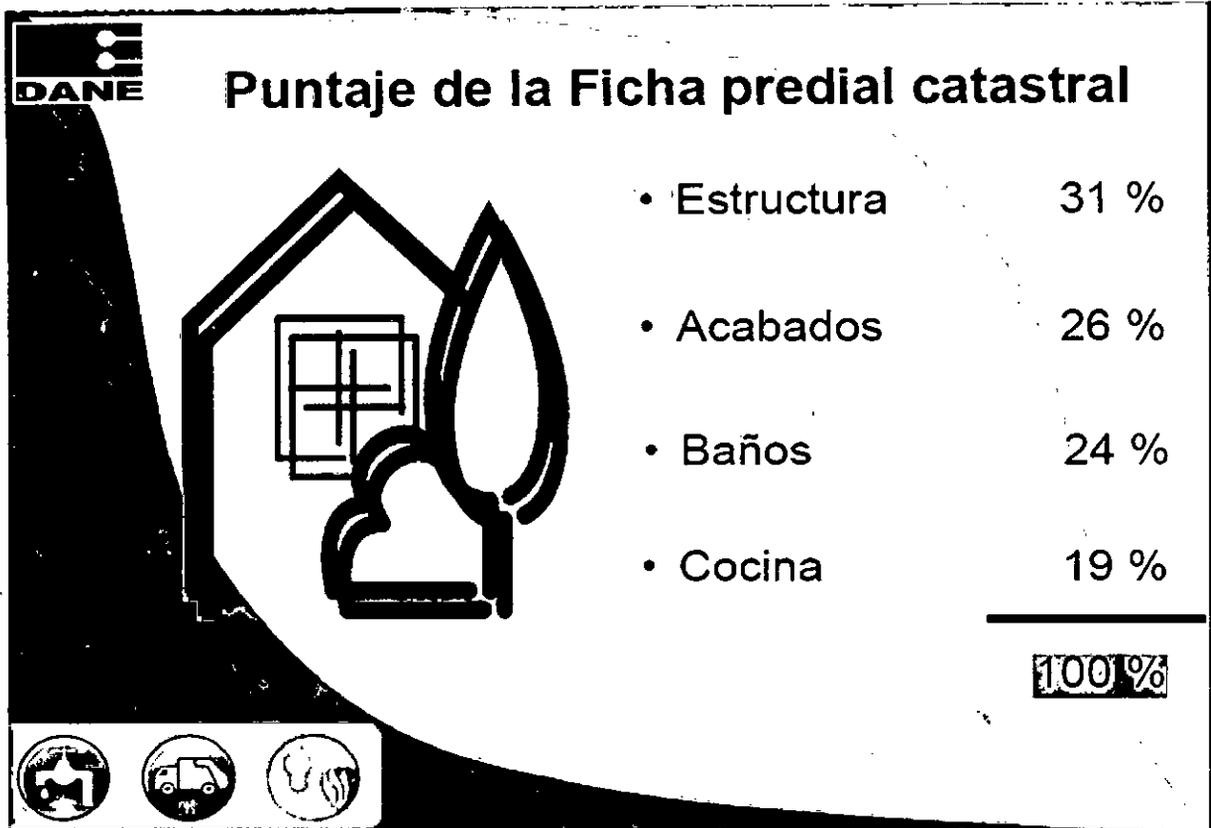
FACTORES	VARIABLES	
CALIDAD DE LA VIVIENDA	Calificación de edificaciones residenciales según las autoridades catastrales	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Estructura Armazón vivienda Tipo de muros Tipo de cubierta Estado de conservación ◆ Acabados Principales Fachada Acabado exterior de los muros Acabado de los pisos Estado de conservación ◆ Baño Tamaño Enchape Mobiliario Estado de Conservación ◆ Cocina Tamaño Enchape Mobiliario Estado de Conservación.
CAPACIDAD PRODUCTIVA DEL PREDIO	<ul style="list-style-type: none"> • Extensión de Terreno (No es el área de la vivienda). • Localización (Zona homogénea geoeconómica) • Unidad agrícola familiar, UAF, promedio municipal convertida a UAF del predio según si extensión y zona en que se localiza. 	

Tabla Nro. 02.

Que el PUNTAJE CATASTRAL a las edificaciones rurales son las siguientes:

² De conformidad con el Numeral 21 del Artículo 80 del Decreto Extraordinario 516 del 28 de septiembre de 2016, corresponde al D.A.P.M, Subdirección de Planificación del Territorio a fin de mantener actualizada la estratificación en el Municipio de Cali "Aplicar los lineamientos y metodologías definidas por el nivel nacional, para la asignación y certificación del estrato a los predios residenciales en el área urbana y rural del Municipio de Santiago de Cali".





Que en materia de reclamos se pueden presentar dos situaciones:

1. Que la clasificación del predio es superior o igual a la de la vivienda.
2. Que la clasificación de la vivienda es superior a la del predio.

Que el presente reclamo se identificó con el evento SIETE (7) contenido en la Metodología de Fincas y viviendas dispersas y centros poblados.

Que, para verificación de variables en el terreno al predio con vivienda en razón de la consabida ausencia de nomenclatura en el área rural de Santiago de Cali, el reclamante se le autorizó anexar documentos adicionales tales como la factura de pago predial y la factura de servicios públicos.

Que es importante recordar que, en las variables definidas a calificar para la asignación de los estratos a nivel nacional, no se contempla aspectos como las condiciones





económicas de los habitantes o propietarios de los predios, y, por consiguiente, no es posible hacer una valoración de ello. Consecuente con lo anterior, el alcalde por intermedio del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, dada su delegación, adelanta el proceso de la estratificación, empleando las metodologías nacionales definidas por el DANE, para la obtención de los estratos a los predios con vivienda y a las fincas y viviendas dispersas.

Así, teniendo como lineamiento única y exclusivamente las variables definidas, se procede a revisarlas, confrontarlas y calificarlas acorde a las características existentes en terreno para posteriormente, ingresar dicha calificación al software diseñado por Planeación Nacional y avalado por el DANE, el cual tomando en conjunto las variables, arroja la calificación del estrato.

Es de resaltar que los estudios de estratificación responden a norma especial, y bajo esos parámetros se debe aplicar la metodología de estratificación, la cual se realiza en el ejercicio de una competencia reglada y no discrecional³, y, en consecuencia, la valoración de las variables previstas en las metodologías por parte de este Organismo, se limitan a su verificación. Es decir, observando si las mismas se encuentran o no dentro de las características físicas internas de la vivienda.

En consecuencia, al DAPD le está prohibido añadir variables nuevas u otorgarles a las variables ya existentes un alcance distinto al que las autoridades nacionales les han previamente especificado, pues, de lo contrario, se configuraría una extralimitación de competencias proscrita en los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política⁴. Así, para atender su petición de revisión del estrato, este Departamento Administrativo, adelantó la visita a terreno, para verificar y confrontar las variables de estratificación señaladas en la tabla No. 1 del presente acto administrativo.

Que el Código General del Proceso en el Artículo 167 en relación con la Carga de la prueba dispone que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar*

³ Como lo expresa la Corte Constitucional, "[...] hay facultad o competencia discrecional cuando la autoridad administrativa en presencia de circunstancias de hecho determinadas, es libre (dentro de los límites que fije la ley) de adoptar una u otra decisión; es decir, cuando su conducta no le está determinada previamente por la ley. //A contrario sensu, hay competencia reglada cuando la ley ha previsto que frente a determinadas situaciones de hecho el administrador debe tomar las medidas a él asignadas en forma expresa y sujetarse a las mismas". (Sentencia C-031 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara).

⁴ La competencia es, como lo manifiesta el Consejo de Estado, expresa, irrenunciable e improrrogable y debe ser ejercida directa y exclusivamente por el órgano funcionario que la tiene atribuida como propia. (Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de 26 de junio de 2013, C.E. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren).





determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, **por tener en su poder el objeto de prueba,** por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, **otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba,** la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”.

Que en materia probatoria la sentencia SU-768 de 2014 de la Corte Constitucional sostiene que: “(...) **sin importar la codificación o las particularidades de cada sistema de enjuiciamiento civil, la jurisprudencia de dicha Corte ha señalado que: (i) como desarrollo del principio de igualdad material previsto en el Artículo 13 superior, los jueces tienen la obligación de garantizar el equilibrio de armas entre las partes enfrentadas ante un proceso; el uso de las facultades oficiosas de la prueba no puede implicar corregir la inactividad probatoria de apoderados negligentes, ni agudizar la asimetría entre las partes; (ii) en el mismo sentido, deben garantizar el respeto de los principios de independencia y autonomía y actuar de manera imparcial frente a las partes, impidiendo que se afecten la ecuanimidad del juez, siempre teniendo como faro, que su función es resolver la disputa; (iii) la parte que alega hechos que fundamentan su pretensión o excepción debe aportar los medios de prueba que permita llevar al juez el conocimiento sobre el mismo; (iv) no obstante, el juez tiene la facultad de alterar dicha carga, y exigir que una parte allegue el medio de prueba, a pesar de que no alegó un hecho, solo en los casos en que busque determinar la verdad de los hechos, y realizar la igualdad material entre las partes. Finalmente, (v) cuando el juez de segunda instancia decreta de oficio una prueba, debe tener certeza de que no se afecta la igualdad de armas entre las partes, conforme a lo previsto en el artículo 13 superior. Es decir, no incurre en la profundización de una asimetría real, ni a una situación en la que pierda independencia y autonomía por corregir o subsanar el incumplimiento de una carga procesal de una de las partes; y, finalmente, el juez permite que la contraparte ejerza el derecho de contradicción.”**

ARGUMENTOS DEL RECLAMANTE

En cuanto a los argumentos de inconformidad señaló: Solicitud Revisión de estrato rural.

DOCUMENTOS soporte del reclamo: Solicitud de revisión, recibo predial y recibo de servicio público.

RESPUESTA: Conforme el material probatorio la solicitud de revisión por estrato, NO fue aprobado toda vez que una vez se realizó la verificación del predio en el software suministrado por el DANE, se constató que el predio no se encuentra estratificado en la base de datos oficial de estratificación.





CLASIFICACION TIPO DE EVENTO DEL RECLAMO

Que conforme al material probatorio aportado se pudo VERIFICAR que el tipo de evento corresponde el presente reclamo corresponde al evento SIETE (7), como se relaciona en la siguiente tabla:

Tipo de evento	para nuevo predio o nueva mejora	Formato de área del predio	Formulario de Vivienda
Evento 7: Vivienda diferente La vivienda ya existía, pero cambió INSUMOS Formulario de vivienda Módulo de Modificaciones Permanece número predial	NO APLICA	NO APLICA	SI APLICA

Tabla No.03

EVIDENCIAS DE ACTUALIZACION DE CALIFICACION DE VARIABLES EN TERRENO E INCOPORACION SOFTWARE DE COMPUTADORA DEL DANE.

Como quiera que la motivación de los actos administrativos es un elemento fundamental del debido proceso, en virtud del cual los administrados tienen derecho a conocer las razones de hecho y de derecho que dieron lugar a la expedición de la decisión administrativa, la ilustración de las variables calificadas en terreno e ingresadas al software de estratificación, y el resultado arrojado, de acuerdo a lo observado en terreno y conforme al concepto donde la Unidad de Estratificación Socioeconómica Rural es EL PREDIO CON VIVIENDA O LA VIVIENDA INDEPENDIENTE O LA MEJORA, criterios definidos en la metodología, las variables de calificación de la vivienda fueron ingresadas a la plataforma del DANE en esta etapa de REVISION, mediante visita practicada el día 15 de DICIEMBRE de 2023, tenemos que el predio se encuentra identificado con el NPN **760010200520000110006500000001**, el cual arrojó la siguiente información: Estrato Inicial asignado ESTRATO -- y posteriormente de la recalificación de las variables realizadas en terreno se obtuvo un puntaje final de TREINTA Y CUATRO (34) puntos, el ESTRATO FINAL CAMBIA A TRES (3) .

A continuación, para conocimiento del reclamante presentamos el formulario de la visita realizada, registro fotográfico y el resultado final del software de estratificación rural suministrado por el DANE, los cuales hacen parte integral del expediente digital que reposa en el DRIVE de la Subdirección de Planificación del Territorio.





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE PLANEACIÓN

• REGISTRÓ FOTOGRAFICO VIVIENDA

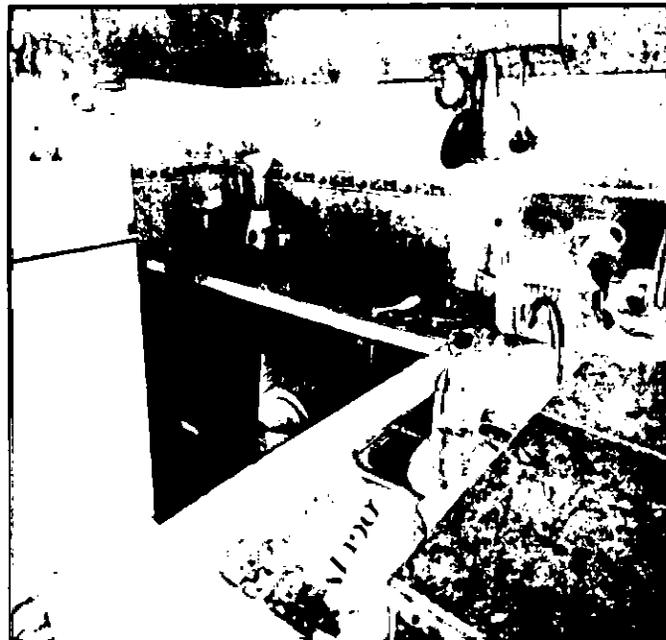
Estructura



Acabado



Cocina



Baño



Visita efectuada, con acompañamiento de un Representante de la Comunidad ante el Comité Permanente de Estratificación, ejerciendo la veeduría de las variables calificadas.



SC-CER852815

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 10
Teléfono: 8851325 www.cali.gov.co



PANTALLAZO SOFTWARE DANE – NPN 760010200520000110006500000001

ESTRATIFICACION RURAL DEL MUNICIPIO DE CALI - VALLE

Captura Información Estratificación Consultas Modificaciones Reportes Administración Usuarios Salir

Consulta por Número Predial

Dpto: 76 - VALLE Municipio: 001 - CALI No. Predial: 00 52 0011 0006 001
Dirección: CS 402 CGTO EL HORMIGUERO VDA EL H Area: 0.0103
Excluido:
Clasificación del predio: 1 Clasificación de viviendas: 3 ESTRATO: 3 Medio - Bajo
Unidad Agrícola Familiar: 0.00

Propietarios

Nombre	Cedula
760010200520000110006500000001	1

Zonas Geoespaciales

ZONA	Area
19	0.0103

Viviendas

puntaje	clasifica	jefe de la vivienda	Habita	Bano	Piso	Area	Cd
34	3	LUZ HANNY SANCHEZ	00	00	00	0.0001	12

CONCLUSION DE LA REVISION.

Que de la calificación de las variables definidas en la Metodología de Fincas y Viviendas Dispersas – FVD definida a nivel nacional, que se observa en el pantallazo arrojado por el software de estratificación RURAL suministrado por Planeación Nacional y avalada por el DANE, como resultado el **ESTRATO TRES (3)**.

Que toda revisión, como la efectuada al predio objeto de su solicitud, contó con la participación de los miembros del Comité Permanente de Estratificación de Santiago de Cali, con el propósito de ejercer control y veeduría sobre las variables calificadas en terreno que dan origen a la asignación del estrato correspondiente.





Finalmente, en consonancia con lo expuesto y, en el marco de su competencia, este Departamento Administrativo, se permite resaltar que los estudios de estratificación responden a norma especial, y bajo esos parámetros se debe aplicar la metodología de estratificación, la cual se realiza en el ejercicio de una competencia reglada y no discrecional⁵, en tanto que la valoración de las variables previstas en las metodologías por parte de este Organismo, se limitan a su verificación. Es decir, observando si las mismas se encuentran o no dentro de las características físicas INTERNAS de VIVIENDAS, no pudiendo, en consecuencia, calificar características que no están incluidas en Metodología de Fincas y Viviendas Dispersas – FVD.

Coherente con lo anterior, el DAPD, no puede certificar ni asignar un estrato diferente al que arroja el software de estratificación, en consecuencia, en el proceso de realizar el estudio técnico le está prohibido diseñar otra metodología, añadir variables nuevas u otorgarles a las ya existentes, un alcance distinto al que las autoridades nacionales han previsto, pues de lo contrario, se configuraría una extralimitación de competencias proscrita en los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política⁶.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: ASIGNAR EL ESTRATO TRES (3) al predio identificado con el NPN 760010200520000110006500000001, ubicado en el CGTO EL HORMIGUERO, VDA EL HORMIGUERO CASA # 402.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR CORREO ELECTRONICO el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **LUZ HANNY SANCHEZ**, en los términos de la ley 1437 de 2013, en la dirección electrónica que repose en el expediente, de conformidad en armonía con lo establecidos en los artículos 103 y 279 del CGP y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806, en concordancia con el parágrafo 2 del artículo 2 uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones de la ley 2213 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR POR AVISO WEB: En caso que el servidor de la Alcaldía

⁵ Como lo expresa la Corte Constitucional, “[...] hay facultad o competencia discrecional cuando la autoridad administrativa en presencia de circunstancias de hecho determinadas, es libre (dentro de los límites que fije la ley) de adoptar una u otra decisión; es decir, cuando su conducta no le está determinada previamente por la ley. // *A contrario sensu*, hay competencia reglada cuando la ley ha previsto que frente a determinadas situaciones de hecho el administrador debe tomar las medidas a él asignadas en forma expresa y sujetarse a las mismas”. (Sentencia C-031 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara).

⁶ La competencia es, como lo manifiesta el Consejo de Estado, expresa, irrenunciable e improrrogable y debe ser ejercida directa y exclusivamente por el órgano funcionario que la tiene atribuida como propia. (Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de 26 de junio de 2013, C.E. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren).





CERTIFIQUE que no es posible entregar la NOTIFICACION ELECTRONICA entonces se procederá a la notificación por aviso en página web de la Alcaldía de Santiago de Cali. [https://www.cali.gov.co/planeacion/publicaciones/102251/consulta de notificaciones por avisos del departamento administrativo de planeacion/](https://www.cali.gov.co/planeacion/publicaciones/102251/consulta_de_notificaciones_por_avisos_del_departamento_administrativo_de_planeacion/) adjuntando dicho certificado.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las Empresas Prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

QUINTO: **CONCEDER** de conformidad con el artículo 6 de la Ley 732 de 2002, en caso de no estar de acuerdo con el presente acto administrativo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** ante el Comité Permanente de Estratificación, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido, presente su escrito de descargos, lo cual dispone para realizarlo de diez (10) días hábiles siguientes a partir de la fecha de la notificación del presente acto administrativo bajo las pautas de los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2013. El Comité de Estratificación atenderá la solicitud, acorde a los criterios metodológicos definidos a nivel nacional y términos estipulados en la Ley 732 de 2002.

Parágrafo 1. Para radicar la solicitud de apelación, se debe seguir los siguientes pasos:

- Seleccione el icono SAUL para ingresar al sistema SAUL <https://planeacion.cali.gov.co/saul/>
- Regístrese en el sistema para acceder a las opciones del menú (apelación).
- Active la cuenta a través del link que le llega en el correo electrónico.
- Es importante diligenciar todos los campos y relacionar en el campo de observación, el Numero del Acto Administrado al cual está interponiendo el recurso. (este se identifica como Acto Administrativo No. **DAPD RURAL 024 – 2024**).

Parágrafo 2: Para hacer seguimiento a la solicitud, debe seguir los siguientes pasos:

- Ingrese al link: <http://saul.cali.gov.co/solicitud/consultarestado>
- Ingrese el número de cedula del solicitante.
- Ingrese el número de la solicitud o radicado.
- Realizar consulta.



SC-CER852815





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE PLANEACIÓN

SEXTO: INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. La interpretación y aplicación de lo dispuesto en esta Decisión se hará siempre de tal manera que se tenga en cuenta que su propósito fundamental es servir única y exclusivamente como un instrumento técnico para el cobro de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios y por ende la asignación de subsidios. Por lo tanto, no serán válidas aquellas interpretaciones o aplicaciones que permitan como resultado la evasión fiscal, la formación catastral, la actualización de la formación catastral, la conservación catastral, como tampoco sirve de justo título para la legalización de predios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO HAU CAICEDO
Director

Departamento Administrativo de Planeación

Anexos: DAPD RURAL 024 - 2024, en formato PDF

Elaboró: Jakeline Bocanegra Grisales – Profesional Contratista

Revisó: Diego Andrés Giraldo Arboleda – Subdirector de Planificación del Territorio

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace:

http://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php



SC-CER652615

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 10
Teléfono: 8851325 www.cali.gov.co



Nunez Hernandez, Luz Ayde <luz.hernandez@cali.gov.co>

Respuesta DAPD 024-2024 a su solicitud con radicado 202341320500092372

2 mensajes

Nunez Hernandez, Luz Ayde <luz.hernandez@cali.gov.co>

29 de enero de 2024, 15:00

Para: jenifermosquerahernandez00@gmail.com

Cc: emcalieicesp@emcali.com.co, info@gdo.com.co

Cordial Saludo,

Por medio del presente, se efectúa la NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA de la respuesta DAPD 024-2024 con su respectiva notificación, emitida por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRITAL a la petición elevada por usted. Así como los documentos anexos a la respuesta en formato PDF.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 10 de la ley 2080 de 2021).

Igualmente se solicita enviar confirmación de recibido de la respuesta por este medio.

Cordialmente,

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRITAL.

LUZ HAYDEE NUÑEZ HERNANDEZ
Oficial de topografía - Estratificación
Departamento Administrativo de Planeación
8851325
Edificio CAM Torre Alcaldía Piso 10
luz.hernandez@cali.gov.co
www.cali.gov.co



Remitente notificado con
Mailtrack



DAPD 024-2024.pdf
531K

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>

29 de enero de 2024, 15:01

Para: luz.hernandez@cali.gov.co

**No se ha encontrado la dirección**

Tu mensaje no se ha entregado a
jenifermosquerahernandez00@gmail.com porque no se ha

encontrado la dirección o esta no puede recibir correo.

MÁS INFORMACIÓN

La respuesta fue:

550 5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try double-checking the recipient's email address for typos or unnecessary spaces. For more information, go to <https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser> dx14-20020a05600c63ce00b0040ee97ec46fsor1597639wmb.13 - gsmtip

Final-Recipient: rfc822; jenifermosquerahernandez00@gmail.com

Action: failed

Status: 5.1.1

Diagnostic-Code: smtp; 550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try

550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or

550-5.1.1 unnecessary spaces. For more information, go to

550 5.1.1 <https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser> dx14-20020a05600c63ce00b0040ee97ec4

6fsor1597639wmb.13 - gsmtip

Last-Attempt-Date: Mon, 29 Jan 2024 12:01:12 -0800 (PST)

----- Mensaje reenviado -----

From: "Nunez Hernandez, Luz Ayde" <luz.hernandez@cali.gov.co>

To: jenifermosquerahernandez00@gmail.com

Cc: emcalieicesp@emcali.com.co, info@gdo.com.co

Bcc:

Date: Mon, 29 Jan 2024 15:00:41 -0500

Subject: Respuesta DAPD 024-2024 a su solicitud con radicado 202341320500092372

----- Message truncated -----